

ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

[Tema 4 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/400

Séptimo informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, por el Sr. Alexander Yankov, Relator Especial

*[Original: inglés]
[2 de abril de 1986]*

INDICE

<i>Nota</i>	<i>Página</i>	
		42
	<i>Parrafos</i>	
INTRODUCCION	1-6	42
<i>Seccion</i>		
I PROYECTOS DE ARTICULOS APROBADOS PROVISIONALMENTE HASTA AHORA POR LA COMISION	7-21	43
A Texto de los proyectos de articulos aprobados por la Comision	7 8	43
B Comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comision de la Asamblea General sobre los proyectos de articulos aprobados por la Comision de Derecho Internacional	9-21	45
II PROYECTOS DE ARTICULOS EXAMINADOS POR LA COMISION Y REMITIDOS AL COMITE DE REDACCION	22-66	47
A Nota preliminar	22 23	47
B Inviolabilidad de la valija diplomatica (art 36)	24 42	47
1 Comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comision de la Asamblea General	25-38	47
2 Propuesta de texto revisado del articulo 36	39 42	49
C Exencion de la inspeccion aduanera, franquicia aduanera y exencion de todos los impuestos y gravámenes (art 37)	43-45	50
1 Comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comision de la Asamblea General	43-44	50
2 Propuesta de texto revisado del articulo 37	45	50
D Medidas de proteccion en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomatica (art 39) y obligaciones del Estado de transito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito (art 40)	46-49	50
1 Comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comision de la Asamblea General	48	50
2 Propuesta de un nuevo articulo 39 que sustituya a los proyectos de articulos 39 y 40	49	51
E No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomaticas o consulares (art 41)	50-55	51
1 Comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comision de la Asamblea General	51 53	51
2 Propuesta de texto revisado del articulo 41	54 55	51
F Relacion de los presentes articulos con otras convenciones y acuerdos internacionales (art 42)	56 62	52
1 Comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comision de la Asamblea General	57 61	52
2 Propuesta de texto revisado del articulo 42	62	52
G Declaracion de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes articulos respecto de determinados tipos de correos y valijas (art 43)	63 66	53
1 Comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comision de la Asamblea General	63 65	53
2 Propuesta de texto revisado del articulo 43	66	53
CONCLUSION	67 68	53

NOTA

Convenciones multilaterales mencionadas en el presente informe:

	<i>Fuente</i>
Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 500, pág. 162.
Convención de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963)	<i>Ibid.</i> , vol. 596, pág. 392.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	<i>Ibid.</i> , vol. 1155, pág. 443.
Convención sobre las misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)	Naciones Unidas, <i>Anuario Jurídico</i> , 1969 (N.º de venta: S.71.V.4), pág. 134.
Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975)	<i>Ibid.</i> , 1975 (N.º de venta: S.77.V.3), pág. 91.

Introducción

1. El presente informe es el séptimo de una serie que, desde 1980, ha presentado el Relator Especial sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático¹. Con el sexto informe, el Relator Especial ha presentado una serie de 43 proyectos de artículos, completando así la serie de 42 proyectos de artículos presentados en sus informes anteriores.

2. A fines de su 37.º período de sesiones, celebrado en 1985, la Comisión había aprobado provisionalmente en primera lectura los artículos 1 a 27, basados en los proyectos de artículos 1 a 35 presentados por el Relator Especial. Los restantes siete proyectos de artículos (arts. 36, 37, y 39 a 43) fueron examinados por la Comisión que los remitió a su Comité de Redacción. Sin embargo, por exceso de trabajo, el Comité no pudo examinar esos artículos antes de finalizar ese período de sesiones².

¹ Para una reseña detallada del examen del tema por la Comisión hasta 1985, véanse:

a) Los informes de la Comisión sobre su: i) 31.º período de sesiones, *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 204 y ss., cap. VI; ii) 32.º período de sesiones, *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 158 y ss., cap. VIII; iii) 33.º período de sesiones, *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 167 y ss., cap. VII; iv) 34.º período de sesiones, *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 121 y ss., cap. VI; v) 35.º período de sesiones, *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 49 y ss., cap. V; vi) 36.º período de sesiones, *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., cap. III; vii) 37.º período de sesiones, *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 30 y ss., cap. IV;

b) Los informes anteriores del Relator Especial: i) informe preliminar, *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 243, documento A/CN.4/335; ii) segundo informe, *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 167, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2; iii) tercer informe, *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 301, documento A/CN.4/359 y Add.1; iv) cuarto informe, *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 68, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4; v) quinto informe, *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), pág. 76, documento A/CN.4/382; vi) sexto informe, *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 51, documento A/CN.4/390.

² *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), pág. 32, párrs. 175 y 176.

3. Se confía en que la Comisión pueda finalizar la primera lectura de todo el proyecto de artículos en su 38.º período de sesiones, conforme a su decisión del anterior período de sesiones sobre su programa de trabajo³, aprobado por la Asamblea General⁴.

4. Al presentar la serie completa de proyectos de artículos el Relator Especial opinó que no sería adecuado en esta etapa proponer nuevas disposiciones relativas a las cláusulas finales y sobre el arreglo de controversias. Guiándose por la práctica establecida por la Comisión sobre esa materia, opinó que dichas propuestas sólo debían examinarse conjuntamente con una decisión relativa a la forma final que había que dar al proyecto.

5. El principal objetivo del presente informe es actualizar el estatuto actual del proyecto de artículos y ofrecer una breve reseña analítica de los comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones. Se dará prioridad a las observaciones relativas a los restantes siete proyectos de artículos remitidos al Comité de Redacción, a fin de que puedan ser aprobados por la CDI provisionalmente en primera lectura en su 38.º período de sesiones, antes de que sus miembros concluyan su actual mandato.

6. A fin de facilitar la terminación de la primera lectura del proyecto de artículos y para mayor claridad, se incluyen en el presente informe los textos de los artículos 1 a 27 que la Comisión ha aprobado provisionalmente y se ofrece a continuación una breve reseña de los comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comisión sobre el resto de los proyectos de artículos 36, 37 y 39 a 43, insertando, cuando proceda, un texto revisado para algunos de esos proyectos de artículos.

³ *Ibid.* pág. 77, párrs. 298 y 299.

⁴ Resolución 40/75 de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1985, párrs. 3 y 4.

I.—Proyectos de artículos aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión

A.—Texto de los proyectos de artículos aprobados por la Comisión

7. Los proyectos de artículo 1 a 27, aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión, engloban los proyectos de artículos 1 a 35 de la serie de proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en sus informes anteriores. El número total de artículos ha disminuido debido a que algunos proyectos de artículos se han suprimido (arts. 9, 12, 22, 26 y 27) o se han refundido (arts. 15, 18 y 19)⁵.

8. A continuación se reproduce el texto de los artículos 1 a 27⁶, aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º, 36.º y 37.º.

Artículo 1.—Ámbito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de organizaciones internacionales no afectará:

- a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;
- b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Artículo 3.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo *ad hoc*, como:

- a) correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;
- b) correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;
- c) correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o

d) correo de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975,

a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1;

2) se entiende por «valija diplomática» los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilicen para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

c) valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o

d) valija de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

3) se entiende por «Estado que envía» el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4) se entiende por «Estado receptor» el Estado que tiene en su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expiden una valija diplomática;

5) se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasa en tránsito;

6) se entiende por «misión»:

a) una misión diplomática permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; y

c) una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

7) se entiende por «oficina consular» un consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

8) se entiende por «delegación» una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

9) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 4.—Libertad de comunicaciones oficiales

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales a que se refiere el artículo 1 que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.

⁵ Véase el sexto informe del Relator Especial, documento A/CN.34/390 [véase nota 1, b, iv), *supra*], párr. 6 y notas 3 y 4.

⁶ Para los comentarios a los artículos 1 a 7, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss. Para el comentario al artículo 8, aprobado provisionalmente en los períodos de sesiones 35.º y 36.º, y los comentarios a los artículos 9 a 17, 19 y 20, aprobados provisionalmente en el 36.º período de sesiones, véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 47 y ss. Para el comentario al párrafo 2 del artículo 12 (párrafo en el que la Comisión, en su 37.º período de sesiones, decidió suprimir los corchetes con los que lo había aprobado provisionalmente en su 36.º período de sesiones) así como para los comentarios a los artículos 18 y 21 a 27, aprobados provisionalmente en el 37.º período de sesiones, véase *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 42 y ss.

Artículo 5.—Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito

1. El Estado que envía velará porque los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito. También está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito.

Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor o el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así aplica esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

Artículo 7.—Documentación del correo diplomático*

El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de bultos que constituyen la valija diplomática por él acompañada.

Artículo 8.—Nombramiento del correo diplomático*

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 9 y 12, el correo diplomático será nombrado libremente por el Estado que envía o por sus misiones, oficinas consulares o delegaciones.

Artículo 9.—Nacionalidad del correo diplomático

1. El correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. El correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo respecto de:

a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 10.—Funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, conducirla y entregarla en su destino.

Artículo 11.—Terminación de las funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular, por:

a) la notificación del Estado que envía al Estado receptor y, en su caso, al Estado de tránsito de que se ha puesto término a las funciones del correo diplomático;

b) la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que, de conformidad con el artículo 12, se niega a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

Artículo 12.—Declaración del correo diplomático como persona non grata o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable. En tal caso el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

Artículo 13.—Facilidades

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, cuando se solicite y en la medida en que sea posible, ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que estén situadas.

Artículo 14.—Entrada en el territorio del Estado receptor y en el del Estado de tránsito

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y el Estado de tránsito concederán al correo diplomático los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible.

Artículo 15.—Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito garantizarán al correo diplomático la libertad de circulación y de tránsito en sus territorios respectivos en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.—Protección e inviolabilidad personal

El correo diplomático estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor y, en su caso, por el Estado de tránsito. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Artículo 17.—Inviolabilidad del alojamiento temporal

1. El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Los agentes del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito, no podrán penetrar en el alojamiento temporal sin el consentimiento del correo diplomático. Sin embargo, ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

2. El correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no podrá ser objeto de inspección o registro, a menos que haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección o el registro sólo se podrán efectuar en presencia del correo diplomático y a condición de que la inspección o el registro se efectúe sin menoscabo de la inviolabilidad de la persona del correo diplomático o de la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática o se creen impedimentos para ello.

* Numeración provisional.

Artículo 18.—Inmunidad de jurisdicción

1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo si tales daños no son resarcibles mediante un seguro.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

4. El correo diplomático no está obligado a testificar en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones. Podrá requerirse su testimonio en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.

5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 19.—Exención del registro personal, franquicia aduanera y exención de la inspección aduanera

1. El correo diplomático estará exento del registro personal.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático importados en su equipaje personal y concederán la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, aplicables a esos objetos, con excepción de los correspondientes a servicios determinados prestados.

3. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del correo diplomático u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático.

Artículo 20.—Exención de impuestos y gravámenes

En el desempeño de sus funciones el correo diplomático estará exento en el Estado receptor y, en su caso, en el Estado de tránsito, de todos los impuestos y gravámenes, nacionales, regionales o municipales, a los que de otro modo podría estar sujeto, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de los bienes o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados.

Artículo 21.—Duración de los privilegios e inmunidades

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito, para desempeñar sus funciones o, de encontrarse ya en el territorio del Estado receptor, desde que comience a desempeñar sus funciones. Esos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que el correo diplomático salga del territorio del Estado receptor o del territorio del Estado de tránsito. No obstante, los privilegios e inmunidades del correo diplomático *ad hoc* cesarán en el momento en que el correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

2. Cuando las funciones del correo diplomático terminen en virtud de lo dispuesto en el apartado *b* del artículo 11, sus privilegios e inmunidades cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la inmunidad subsistirá respecto de los actos realizados por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones.

Artículo 22.—Renuncia a las inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar a las inmunidades del correo diplomático.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito.

3. Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto de una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo 23.—Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática

1. La valija diplomática del Estado que envía, o de una misión, una oficina consular o una delegación de ese Estado, podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comerciales de línea regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado.

2. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya confiado, pero no será considerado como correo diplomático.

3. El Estado receptor permitirá a un miembro de una misión, una oficina consular o una delegación del Estado que envía el libre acceso al buque o la aeronave para tomar posesión de la valija de manos del comandante, o para entregársela, directa y libremente.

Artículo 24.—Identificación de la valija diplomática

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario.

Artículo 25.—Contenido de la valija diplomática

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1.

Artículo 26.—Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicarán al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática.

Artículo 27.—Facilidades concedidas a la valija diplomática

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.

B.—Comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre los proyectos de artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional

9. En el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes en la Sexta Comisión formularon observaciones de carácter general sobre el tema en su conjunto o sobre algunos proyectos

de artículos aprobados provisionalmente por la CDI o propuestos por el Relator Especial⁷.

10. Se tomó nota, con satisfacción, del considerable progreso de la labor de la CDI sobre el tema y del ritmo de los trabajos encaminados a elaborar un instrumento jurídico adecuado. Varios representantes estimaron que la CDI podría completar la primera lectura del proyecto de artículos en su 38.º período de sesiones. Algunos de ellos consideraron, por consiguiente, que debería otorgarse prioridad al tema en este período de sesiones⁸.

11. También se indicó que la labor de la CDI debería centrarse en la consolidación de las disposiciones existentes de las cuatro convenciones de codificación sobre derecho diplomático y consular⁹; la unificación de las normas para garantizar el mismo tratamiento a todos los correos y valijas diplomáticos, y la elaboración de normas para resolver problemas prácticos no previstos en las disposiciones existentes¹⁰.

12. Algunos representantes consideraron que deberían intensificarse los esfuerzos para simplificar el texto de los proyectos de artículos de conformidad con el principio de necesidad funcional y para mantener un equilibrio adecuado entre el interés del Estado que envía en la confidencialidad y la seguridad de sus comunicaciones, por una parte, y la seguridad y otros intereses legítimos del Estado receptor y el Estado de tránsito, por otra¹¹.

13. En la mayoría de las observaciones sobre los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión se reconocieron progresos y se expresó en general apoyo a ellos. Al mismo tiempo se señaló que en algunos casos debía perfeccionarse aún más la redacción para conseguir una mayor claridad y precisión y se manifestó la esperanza de que esas observaciones se tomaran en consideración en la segunda lectura de los proyectos de artículos.

14. Algunos representantes indicaron que seguían considerando innecesario prescribir la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático. En su opinión, las disposiciones del artículo 17 sobre esta materia no están justificadas y podrían plantear problemas jurídicos y prácticos¹². El Relator Especial ha tenido varias veces ocasión de referirse a la necesidad funcional de asegurar la protección adecuada del alojamiento temporal del correo diplomático¹³.

⁷ Véase «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.398), secc. D.

⁸ *Ibid.* párrs. 247 y 259.

⁹ Esas cuatro convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas (denominadas «convenciones de codificación») son: Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961; Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963; Convención sobre las misiones especiales, de 1969; Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975.

¹⁰ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párr. 251.

¹¹ *Ibid.*, párrs. 250 y 252.

¹² *Ibid.*, párrs. 267 y 268.

¹³ Véanse el cuarto informe del Relator Especial, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase nota 1, b, iv) *supra*], párrs. 69 a 79, y su quinto informe, documento A/CN.4/382 [véase nota 1, b, v), *supra*], párr. 52.

15. La mayor parte de las observaciones se centraron en el artículo 18 (Inmunidad de jurisdicción) y, más específicamente, en su párrafo 1, relativo a la inmunidad del correo diplomático frente a la jurisdicción penal del Estado receptor o del Estado de tránsito. Como en anteriores ocasiones, el debate puso de manifiesto la existencia de tres tendencias principales: a) supresión de la disposición especial de inmunidad de la jurisdicción penal, por considerarla innecesaria; b) concesión de inmunidad absoluta al correo respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor o del Estado de tránsito; c) adopción de una solución intermedia según la cual la inmunidad del correo respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor o del Estado de tránsito debía limitarse a los actos realizados en el desempeño de sus funciones¹⁴.

16. Algunos representantes opinaban que la inmunidad del correo diplomático respecto de la jurisdicción penal no exigía una disposición especial porque, con arreglo al artículo 16 (Protección e inviolabilidad personal), el correo disfrutaría de inviolabilidad personal y no estaría sujeto a ninguna forma de detención o arresto. A juicio de estos representantes, la protección acordada al correo diplomático en el artículo 16 sería suficiente¹⁵.

17. Varios representantes consideraban que la limitación de la inmunidad del correo a «los actos realizados en el desempeño de sus funciones», más que una solución intermedia, era una renuncia a la práctica consuetudinaria recogida en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, por lo que daría lugar a problemas de interpretación y aplicación. Se argumentó también que el correo diplomático era un funcionario del Estado que envía que desempeñaba funciones oficiales relacionadas con la protección y transporte de la valija diplomática. Por consiguiente, la seguridad del correo diplomático es un requisito previo para el desempeño normal de sus funciones, por lo que necesariamente debería otorgársele la misma inmunidad de la jurisdicción penal de que disfrutaban los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones y sus familias con arreglo a la Convención de Viena de 1961 y otras convenciones de codificación pertinentes¹⁶.

18. Varios representantes respaldaron las disposiciones del párrafo 1 del artículo 18 por considerarlo una solución intermedia aceptable entre el concepto de la inmunidad absoluta del correo de la jurisdicción penal y la opinión de que no debe otorgarse al correo diplomático ninguna inmunidad frente a dicha jurisdicción¹⁷.

19. Se formularon algunas observaciones sobre la expresión «todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones» que se utilizaba en los párrafos 1 y 2 del artículo 18 con vistas a evitar la posible ambigüedad y dificultades de interpretación y aplicación que pudieran plantearse¹⁸.

¹⁴ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párrs. 271 a 278.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 273.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 275.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 271.

¹⁸ *Ibid.*, párrs. 274, 276 y 280.

20. Se expresaron ciertas reservas en relación con el párrafo 4 del artículo 18, que contiene una disposición que obliga al correo diplomático a prestar testimonio¹⁹.

21. Como resumen del debate de la Sexta Comisión sobre los artículos 1 a 27 aprobados provisionalmente

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 281 y 282.

en primera lectura por la CDI²⁰, cabe señalar que, con las pocas excepciones arriba indicadas, la mayor parte de los comentarios y sugerencias formulados se referían a problemas de redacción, y que, básicamente, la mayor parte de los artículos fueron aprobados. Naturalmente, las observaciones concretas sobre los artículos se tomarán en cuenta durante su segunda lectura.

²⁰ *Ibid.*, párrs. 260 a 315.

II.—Proyectos de artículos examinados por la Comisión y remitidos al Comité de Redacción

A.—Nota preliminar

22. En esta parte del informe se analizan brevemente los comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones sobre los siete proyectos de artículos restantes (arts. 36, 37 y 39 a 43). Estos artículos fueron presentados, vueltos a presentar o revisados por el Relator Especial en su sexto informe y remitidos al Comité de Redacción después de haber sido considerados por la CDI en su 37.º período de sesiones²¹. El Relator Especial consideró aconsejable examinar las observaciones y sugerencias formuladas por los representantes en la Sexta Comisión antes de proceder a su aprobación en primera lectura. Este procedimiento ofrece una oportunidad más para perfeccionar los textos.

23. Habida cuenta de que estos siete proyectos de artículos están aún pendientes de aprobación, el Relator Especial sugiere a continuación algunas enmiendas y propone textos revisados, cuando es oportuno, a fin de facilitar la labor de la CDI para completar en el 38.º período de sesiones la primera lectura de la totalidad del proyecto de artículos sobre el tema.

B.—Inviolabilidad de la valija diplomática (art. 36)²²

24. La cuestión de la inviolabilidad de la valija diplomática ha dado lugar a prolongados debates, y tanto en la CDI como en la Sexta Comisión se han expresado puntos de vista divergentes sobre el tema desde la presentación del proyecto de artículo 36 en el 35.º período

²¹ Véase nota 2 *supra*.

²² El proyecto de artículo 36 revisado por el Relator Especial en su sexto informe decía:

«Artículo 36.—Inviolabilidad de la valija diplomática

»1. La valija diplomática será inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre; salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

»2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 32, podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.»

de sesiones de la CDI, en 1983²³. Este interés se justifica plenamente, pues la protección jurídica de la valija diplomática en general, y su inviolabilidad en particular, siempre se han considerado como una de las disposiciones más importantes del proyecto de artículos sobre el presente tema²⁴.

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

25. Varios representantes manifestaron su apoyo al texto revisado del proyecto de artículo 36 presentado por el Relator Especial. Se señaló que la nueva formulación constituía un notable adelanto para el establecimiento de un equilibrio adecuado entre los intereses del Estado que envía, el Estado receptor y el Estado de tránsito, especialmente habida cuenta de que se aplicaría sobre una base de reciprocidad. Algunos representantes estimaron que el texto revisado, al permitir el acercamiento mutuo de varias posiciones, constituía una base aceptable para los esfuerzos encaminados a hallar una fórmula generalmente aceptable. Se señaló también que el mérito del texto revisado residía en que, aun ateniéndose al principio de la inviolabilidad de la valija diplomática como práctica estatal bien establecida, admitía una cierta flexibilidad en su aplicación²⁵.

26. Algunos representantes manifestaron reservas y expusieron opiniones divergentes sobre el proyecto de artículo 36. Se señaló que la CDI debería reconsiderar algunas de las características principales de la norma de

²³ Véanse el cuarto informe del Relator Especial, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase nota 1, b, iv), *supra*], párrs. 326 a 349; el quinto informe, documento A/CN.4/382 [véase nota 1, b, v), *supra*], párrs. 73 a 79; y el sexto informe, documento A/CN.4/390 [véase nota 1, b, vi), *supra*], párrs. 30 a 42.

Para el debate sobre el artículo 36 por la CDI, véanse *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párrs. 101 y 102 y 136 a 143; y *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 30 y ss., párrs. 179 a 184.

Para el debate sobre el artículo en la Sexta Comisión, véanse «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.382), párrs. 184 a 191; y «Resumen por temas... durante el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.398), párrs. 317 a 336.

²⁴ Véase el sexto informe del Relator Especial, documento A/CN.4/390 [véase nota 1, b, vi), *supra*], párr. 30.

²⁵ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párrs. 317 y 319.

la inviolabilidad de la valija diplomática, su alcance y sus modalidades de aplicación práctica²⁶.

27. La expresión «salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa», del párrafo 1, dio lugar a diversas observaciones. Algunos representantes aprobaban la inclusión de esta expresión por considerarla un medio práctico para alcanzar un compromiso razonable en caso de duda sobre el contenido de la valija. Otros representantes, no obstante, opinaban que la inclusión de dicha expresión se distanciaba del principio de inviolabilidad de la valija, y tendría serias repercusiones en el régimen del correo diplomático y la valija diplomática establecido en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Un representante apoyó la supresión de la expresión por considerar que el derecho residual a concluir acuerdos en contrario ya estaba incluido en el inciso *b* del párrafo 2 del artículo 6²⁷.

28. La inclusión de las palabras «y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos», al final del párrafo 1, suscitó también comentarios diversos. Varios representantes apoyaron la inclusión de la frase y señalaron especialmente que consideraban inadmisibles el examen de la valija diplomática por medios electrónicos. En este sentido se dijo que la inviolabilidad plena de la valija diplomática era un garantía fundamental de la libertad de las comunicaciones oficiales entre los Estados y sus misiones, por lo que el principio debería consignarse en el proyecto de artículo. Manifestaron también que consideraban especialmente importante incluir la prohibición de todo tipo de examen o inspección, directo o indirecto, porque el uso de medios electrónicos o mecánicos podía constituir una violación del carácter confidencial del contenido de la valija, especialmente habida cuenta de la rapidez de los avances tecnológicos en esta esfera. También se afirmó que el uso de estos medios perfeccionados pondría en desventaja a algunos países, especialmente a los países en desarrollo que carecían de estos medios. A la vista de estas consideraciones, se sugirió la inclusión de una prohibición expresa del examen de la valija diplomática por medios electrónicos u otros medios mecánicos. Algunos representantes, sin embargo, opinaron que la expresión «exenta de todo tipo de inspección», recogida en el párrafo 1 era demasiado amplia en la medida en que excluiría toda forma de inspección externa²⁸.

29. Otros representantes manifestaron serias reservas sobre la disposición antes mencionada y abogaron por que se permitiera el examen de la valija por medios electrónicos. Algunos de ellos consideraron que dicho examen no tenía más objeto que detectar objetos mecánicos en la valija, por lo que no podía poner en peligro las comunicaciones diplomáticas. También se señaló que el examen por medios electrónicos redundaba en beneficio de la seguridad de la aviación civil. Otro representante opinó que, si bien no debería practicarse la inspección por medios electrónicos en forma rutinaria, sí debería permitirse en determinadas circunstancias,

cuando los motivos de sospecha fueran suficientemente poderosos²⁹.

30. Sin subestimar la divergencia de opiniones sobre el párrafo 1 del artículo 36 presentado por el Relator Especial y las reservas manifestadas al respecto, el debate en la Sexta Comisión parece indicar que el principio bien establecido de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática debe respetarse como norma fundamental, si bien admitiendo cierta flexibilidad en su aplicación, como se dispone en el artículo³⁰.

31. También se formularon comentarios y observaciones específicos para mejorar el párrafo 2 del proyecto de artículo 36 revisado.

32. Algunos representantes consideraron que la disposición del párrafo 2 era un paso adelante y constituía una solución intermedia aceptable. Se consideró que el texto garantizaba una flexibilidad suficiente en su aplicación, y ofrecía una protección razonable contra posibles abusos por parte del Estado que envía, en la medida en que permitía al Estado receptor o al Estado de tránsito solicitar el retorno de la valija a su lugar de origen si las autoridades de los mismos tenían razones fundadas para creer que la valija contenía algo que no fuere correspondencia oficial, documentos o artículos para uso oficial³¹.

33. Algunos representantes, aun manifestándose sustancialmente de acuerdo con el principio subyacente en el párrafo 2, sugirieron la posibilidad de mejorar el texto incluyendo, como una opción más, la apertura de la valija en presencia de los representantes del Estado que envía. En este sentido se propuso ajustar el párrafo a las disposiciones del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963³².

34. Otros representantes, sin embargo, manifestaron claramente su oposición al párrafo 2 propuesto por el Relator Especial. Algunos consideraron que la disposición, con la redacción propuesta, confería al Estado receptor o al Estado de tránsito el poder discrecional de devolver la valija diplomática a su lugar de origen, lo que equivalía a extender el régimen de las valijas consulares a todo tipo de valijas, incluida la valija diplomática regulada por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Se señaló también que el párrafo 2 podía violar uno de los principios que regían la libertad de las comunicaciones diplomáticas modificando el régimen de la valija diplomática *stricto sensu* y vulnerando su inviolabilidad mediante excepciones sustanciales a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1961. Como consecuencia de ello, varios representantes sugirieron suprimir el párrafo 2³³.

35. Algunos representantes se refirieron a la relación entre el proyecto de artículo 36 y los proyectos de artículos 42 y 43, especialmente a las posibles repercusiones

²⁶ *Ibid.*, párrs. 318 y 327.

²⁷ *Ibid.*, párr. 320.

²⁸ *Ibid.*, párrs. 321 y 322.

²⁹ *Ibid.*, párr. 323.

³⁰ *Ibid.*, párr. 324. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 25.ª sesión, párr. 29* (Turquía).

³¹ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párrs. 325 y 326.

³² *Ibid.*, párr. 326.

³³ *Ibid.*, párr. 327.

jurídicas de las declaraciones de excepciones facultativas contempladas en el proyecto de artículo 43 sobre el estatuto de las valijas establecido en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963³⁴.

36. En relación con esas repercusiones jurídicas, algunos representantes se refirieron al nuevo texto del proyecto de artículo 36 propuesto por un miembro de la CDI en su 37.º período de sesiones³⁵.

37. Varios representantes expresaron su apoyo a esa propuesta, indicando que el nuevo texto propuesto era preferible por su claridad y la simplicidad de su redacción, que obviaba la cuestión controvertida de la inspección de la valija diplomática por medios electrónicos. También se consideró digna de atención la referencia explícita al régimen aplicable a la valija consular de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963³⁶.

38. La aplicación de la norma de reciprocidad, prevista en los párrafos 3 y 4 del nuevo texto propuesto del proyecto de artículo 36, se estudió detenidamente. Algunos representantes, aun apoyando el nuevo texto propuesto en su conjunto, consideraban que las disposiciones sobre reciprocidad debían perfeccionarse³⁷. La mayoría de las reservas expresadas sobre el nuevo texto propuesto se centró en dos problemas esenciales, la pluralidad de regímenes, que en la práctica podía dar lugar a complicaciones y confusiones, y la excepción al régimen general establecido para las valijas diplomáticas en la Convención de Viena de 1961 y en el derecho consuetudinario internacional³⁸. Un representante recalcó que su delegación se opondría a toda fórmula que brindara a los Estados la posibilidad de declarar unilateralmente que aplicarían a la valija diplomática la norma aplicable a la valija consular, pues dicha fórmula no sólo estaría en abierta contradicción con la Convención de Viena de 1961, sino también con el derecho consuetudinario internacional. Su delegación se oponía también a

cualquier acuerdo *inter se* y a cualquier régimen facultativo en esa esfera³⁹. Otro representante señaló además que la nueva fórmula propuesta del artículo 36 subordinaría en parte la convención propuesta a las declaraciones de las partes, lo que amenazaría con causar incertidumbre. El mismo representante expresó su esperanza de que la CDI decidiera adoptar una disposición aplicable a todos los casos, en el sentido del texto revisado presentado por el Relator Especial, si bien a reserva de que se respetara el derecho relativo al contenido de la valija⁴⁰.

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTÍCULO 36

39. Este análisis del debate sobre el proyecto de artículo 36 en la Sexta Comisión indica que las modalidades de aplicación del principio de inviolabilidad de la valija diplomática merecen especial atención. Las propuestas existentes pueden constituir la base donde se apoyen los posteriores esfuerzos para consolidar en un instrumento único las normas existentes de derecho internacional sobre protección jurídica de la valija diplomática, tal como se manifiestan en la práctica estatal más común. En opinión del Relator Especial, el artículo 36 debería formular la *norma general* de que la valija diplomática es inviolable, no debe ser abierta ni retenida, y debe estar exenta de toda inspección que pueda vulnerar su inviolabilidad y el carácter confidencial de su contenido. El artículo podría incluir también una disposición relativa a la valija consular y a la aplicación de la norma incorporada al párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Se establecería, por consiguiente, un régimen dual, correspondiente a las convenciones de codificación. Aunque esta solución no carece de ventajas, no sería coherente con la idea de establecer un régimen uniforme aplicable a todos los tipos de valija subyacente en lo dispuesto en el párrafo 2 del texto revisado presentado por el Relator Especial y favorablemente acogido por varios representantes en el curso de los debates de la Sexta Comisión.

40. Se confía en que los miembros de la CDI consideren oportuno expresar sus puntos de vista sobre estas cuestiones relativas al proyecto de artículo 36 antes de remitirlas al Comité de Redacción.

41. A la vista de los comentarios y observaciones formulados durante los debates de la CDI y de la Sexta Comisión, y teniendo presente que el proyecto de artículo 36 no ha sido todavía examinado por el Comité de Redacción, el Relator Especial presenta un nuevo texto revisado del artículo. Las enmiendas se refieren principalmente al párrafo 1. En el párrafo 2 sólo se enmienda la referencia al artículo 32, como resultado del cambio de numeración de los proyectos de artículos precedentes.

42. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación el siguiente texto revisado del proyecto de artículo 36:

³⁴ *Ibid.*, párr. 328.

³⁵ El nuevo texto propuesto del proyecto de artículo 36 decía lo siguiente:

«1. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

»2. Sin embargo, en el caso de una valija consular en el sentido del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, las autoridades competentes del Estado receptor, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 32 de los presentes artículos, podrán pedir que la valija sea abierta en su presencia por un representante autorizado del Estado que envía. Si esta petición es denegada por las autoridades del Estado que envía, se devolverá la valija a su lugar de origen.

»3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, un Estado podrá, al firmar, ratificar o adherirse a los presentes artículos, o posteriormente en cualquier momento, declarar por escrito que aplicará a la valija diplomática la norma aplicable a la valija consular en virtud del párrafo 2 de este artículo.

»4. En relación con los otros Estados partes en los presentes artículos, un Estado que haya hecho una declaración por escrito conforme al párrafo 3 de este artículo no podrá poner objeciones a la aplicación a sus valijas diplomáticas de la norma enunciada en el párrafo 2 de este artículo.» [*Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 33 y 34, párr. 182.]

³⁶ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párrs. 329 y 331 a 333.

³⁷ *Ibid.*, párr. 330.

³⁸ *Ibid.*, párrs. 334 a 336.

³⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 34.º sesión, párr. 45 (Francia).

⁴⁰ *Ibid.*, 31.ª sesión, párr. 26 (Australia).

Artículo 36.—Inviolabilidad de la valija diplomática

1. La valija diplomática será inviolable allí donde se encuentre; no será abierta ni retenida y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 25, podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.

C.—Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes (art. 37)⁴¹**1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**

43. El nuevo proyecto de artículo 37 presentado por el Relator Especial en su sexto informe, que refunde los anteriores proyectos de artículos 37 y 38, fue considerado un progreso. Los comentarios y sugerencias formulados se centraron principalmente en la redacción del artículo.

44. El principal cambio propuesto en el artículo, que podría afectar a su ámbito de aplicación, era la sugerencia de restringir sus disposiciones a la franquicia aduanera de la valija diplomática y su exención de todos los impuestos y gravámenes. Por consiguiente, el control aduanero y la inspección aduanera de cualquier naturaleza quedarían sometidos al artículo 36⁴².

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTÍCULO 37

45. Teniendo en cuenta los comentarios y observaciones de estilo formulados durante el debate en la Sexta Comisión, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación el siguiente texto revisado del proyecto de artículo 37:

Artículo 37.—Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

El Estado receptor o, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la libre entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los

⁴¹ El nuevo proyecto de artículo 37 presentado por el Relator Especial en su sexto informe decía lo siguiente:

«Artículo 37.—Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

»El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de la inspección aduanera y de otras inspecciones, de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados.»

⁴² «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párr. 339.

gastos de almacenaje y acarreo y los correspondientes a otros servicios determinados prestados.

D.—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática (art. 39) y obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito (art. 40)⁴³

46. Los proyectos de artículos 39 y 40 se consideran conjuntamente, habida cuenta de varias propuestas en la Sexta Comisión para fundirlos en un solo artículo.

47. Se recordará que en el curso del examen de los proyectos de artículos 39 y 40 en el 37.º período de sesiones de la CDI, también se sugirió combinar sus disposiciones en un solo artículo⁴⁴.

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

48. En relación con el proyecto de artículo 39, se consideró que la expresión «en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático» podía plantear ciertas dificultades prácticas. Se sugirió también que este artículo 39 debería abarcar todas las circunstancias que impidieran al correo diplomático entregar la valija diplomática en su destino, habida cuenta de que el artículo 11 (Terminación de las funciones del correo diplomático) y el artículo 12 (Declaración del correo diplomático como persona *non grata* o no aceptable) incluyen una referencia específica a la notificación sobre la terminación de funciones del correo. En este sentido se sugirió enmendar el proyecto de artículo 39 de forma que pudiera aplicarse también en otros casos, como enfermedad o accidente, que incapacitaran temporalmente al correo para el desempeño de sus funciones⁴⁵.

⁴³ El proyecto de artículo 39 revisado, presentado por el Relator Especial en su sexto informe y el proyecto de artículo 40, presentado en el cuarto informe y cuyo texto inglés fue enmendado oralmente por el Relator Especial en el 37.º período de sesiones de la CDI [véase *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), pág. 36, párr. 190] declan:

«Artículo 39.—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

»El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática, y lo notificarán inmediatamente al Estado que envía, en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático que le impida entregar la valija diplomática en su destino o si se dan circunstancias que impidan al comandante a una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante entregar la valija diplomática a un miembro autorizado de la misión diplomática del Estado que envía.»

«Artículo 40.—Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

»Si, a causa de fuerza mayor o hecho fortuito, el correo diplomático o la valija diplomática han de desviarse forzosamente de su itinerario normal y permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá al correo diplomático o a la valija diplomática la inviolabilidad y la protección que el Estado receptor está obligado a conceder y dará al correo o a la valija diplomática las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.»

⁴⁴ *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 35 y 36, párrs. 188, 189 y 191.

⁴⁵ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párrs. 341 a 343.

2. PROPUESTA DE UN NUEVO ARTICULO 39 QUE SUSTITUYA A LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 39 Y 40

49. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación el siguiente nuevo proyecto de artículo 39, que combina y sustituye los proyectos de artículos 39 y 40:

Artículo 39.—Medidas de protección en caso de fuerza mayor

1. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática, y notificarán inmediatamente al Estado que envía los casos de enfermedad, accidente u otro hecho que impida al correo diplomático entregar la valija diplomática en su destino o si se dan circunstancias que impidan al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante entregar la valija diplomática a un miembro autorizado de la misión diplomática del Estado que envía.

2. Si, a causa de fuerza mayor, el correo diplomático o la valija diplomática se ven obligados a pasar por el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, dicho Estado concederá inviolabilidad y protección al correo diplomático y a la valija diplomática y les dará las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.

E.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares (Art. 41)⁴⁶

50. El Relator Especial, al presentar en su cuarto informe el proyecto de artículo 41, señaló que su principal objeto era abarcar las circunstancias excepcionales que se producen cuando un Estado huésped en cuyo territorio se celebre una conferencia internacional o un Estado de tránsito no reconozcan al Estado que envía o a su Gobierno, o cuando no existen relaciones diplomáticas o consulares entre ellos⁴⁷. El Relator Especial recalcó de nuevo en su sexto informe⁴⁸ este criterio sobre el objeto

⁴⁶ El proyecto de artículo 41 que volvió a presentar el Relator Especial en su sexto informe decía:

«Artículo 41.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

»1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

»2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito.»

⁴⁷ Documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase nota 1, b, iv), *supra*], párr. 382.

⁴⁸ Documento A/CN.4/390 [véase nota 1, b, vi), *supra*], párrs. 54 y 55. Véase también *Anuario*. . 1985, vol. II (segunda parte), pág. 36, párr. 192.

del artículo. Sin embargo, la redacción del artículo propuesto por el Relator Especial iba algo más lejos, al referirse no sólo al «Estado huésped» sino también al «Estado receptor». Esta ampliación del ámbito de aplicación del artículo suscitó ciertas dudas tanto en la CDI como en la Sexta Comisión.

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA SEXTA COMISION DE LA ASAMBLEA GENERAL

51. Varios representantes expresaron su conformidad con el proyecto de artículo 41. Un representante manifestó que consideraba esencial la inclusión del artículo porque, aunque muchos Estados aún no mantenían relaciones diplomáticas o consulares con otros Estados, los correos diplomáticos seguían manteniendo las comunicaciones entre los Estados en cuestión y sus diversos representantes y misiones en el exterior. También se señaló que el artículo satisfacía importantes exigencias de índole práctica⁴⁹.

52. Algunos representantes, aunque estaban conformes con el fondo del artículo, consideraban que su redacción podía mejorarse⁵⁰.

53. Otros representantes estimaron que el proyecto de artículo era superfluo o estaba fuera de lugar⁵¹.

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTICULO 41

54. El Relator Especial opina que una disposición sobre la protección jurídica del correo diplomático y la valija diplomática en las circunstancias antes descritas es necesaria y útil, especialmente en relación con las comunicaciones oficiales entre el Estado que envía y sus delegaciones en las conferencias internacionales, misiones especiales o misiones permanentes ante organismos internacionales con sede en el territorio de un Estado con el que el Estado que envía no mantiene relaciones diplomáticas o consulares. Confía que una nueva redacción del texto del artículo 41 en base a este criterio permita establecer una fórmula generalmente aceptable.

55. Teniendo en cuenta los comentarios y observaciones mencionados, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación el siguiente texto revisado del proyecto de artículo 41:

Artículo 41.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado huésped o el Estado de tránsito ni por la no existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado huésped o del Estado de tránsito, no entrañará por sí

⁴⁹ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párrs. 348 a 350.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 351.

⁵¹ *Ibid.*, párrs. 352 y 353.

misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado huésped o el Estado de tránsito.

F.—Relación de los presentes artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales (art. 42)⁵²

56. La relación del presente proyecto de artículos con las cuatro convenciones de codificación siempre se ha considerado como la base jurídica común de un régimen coherente y, en la medida de lo posible, uniforme del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática⁵³. Por consiguiente, el principal objetivo de una disposición relativa a esta relación debería ser conseguir la armonización y uniformidad de las disposiciones existentes y los nuevos proyectos de artículos sobre el régimen jurídico de las comunicaciones oficiales mediante el correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. La evolución progresiva y codificación de las normas que gobiernan este régimen deberían basarse en las convenciones existentes, complementándolas con disposiciones más específicas. La relación debería también abarcar, en la medida de lo posible, otros acuerdos internacionales en la esfera del derecho diplomático. La relación jurídica de los actuales proyectos de artículos con otros tratados internacionales en materia de derecho diplomático se ha analizado dentro del marco de flexibilidad contemplado por los artículos 30 y 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, que regulan, respectivamente, la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia y los acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente. En 1983, el Relator Especial, en su cuarto informe, hizo especial hincapié en la aplicación de este criterio flexible cuando presentó el texto original del proyecto de artículo 42⁵⁴.

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

57. Varios representantes manifestaron su conformidad con el texto revisado del proyecto de artículo 42 presentado por el Relator Especial en su sexto informe. Se señaló que el principal objetivo del artículo era indicar que los presentes artículos debían considerarse como *lex*

⁵² El proyecto de artículo 42 revisado por el Relator Especial en su sexto informe decía lo siguiente:

«Artículo 42.—Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

»1. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de los acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en ellos.

»2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquéllos.»

⁵³ Véase el cuarto informe del Relator Especial, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase nota 1, b, iv), *supra*], párrs. 397 a 402.

⁵⁴ *Ibid.*, párrs. 401 y 403.

specialis, complementaria de las convenciones existentes sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática, y que debía mantenerse cierto grado de flexibilidad en su aplicación⁵⁵.

58. Algunos representantes indicaron que el párrafo 1 requería una redacción más clara. Se formularon varias observaciones sobre la expresión «sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de los acuerdos internacionales». Un representante señaló que en su opinión esta expresión significaba que los presentes artículos tenían por objeto complementar las cuatro convenciones de codificación. Sin embargo, otro representante se preguntó si «las disposiciones de los presentes artículos» se entenderían realmente «sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de los acuerdos internacionales»⁵⁶.

59. Habida cuenta de la ambigüedad del texto del párrafo 1 revisado, algunos representantes⁵⁷ manifestaron su preferencia por el texto original presentado por el Relator Especial en su cuarto informe⁵⁸. En la CDI se habían formulado observaciones análogas⁵⁹.

60. Un representante señaló que el párrafo 2 debería redactarse en términos más flexibles⁶⁰. También se sugirió hacer una referencia especial al inciso b del párrafo 2 del artículo 6, que exigía que la modificación no fuera «incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados».

61. Un representante estimó que el proyecto de artículo 42 debería suprimirse en su totalidad⁶¹.

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTÍCULO 42

62. El Relator Especial considera que sería útil introducir una disposición especial sobre la relación entre los presentes artículos y las convenciones de codificación y otros acuerdos internacionales. Estima que el artículo 42 está justificado y tiene cabida en el conjunto del proyecto de artículos. Por consiguiente, y teniendo en cuenta los comentarios y observaciones anteriormente mencionados, presenta para su examen y aprobación el siguiente texto revisado del proyecto de artículo 42:

Artículo 42.—Relación de los presentes artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Los presentes artículos completarán las disposiciones relativas al correo y la valija enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969 y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones inter-

⁵⁵ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párr. 354.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 356.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 357.

⁵⁸ Documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase nota 1, b, iv), *supra*], párr. 403.

⁵⁹ Véase *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), pág. 37, párr. 196.

⁶⁰ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párr. 359.

⁶¹ *Ibid.*, párr. 360.

nacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático o modifiquen las disposiciones de los mismos, siempre que dichas disposiciones sean conformes al artículo 6 de los presentes artículos.

G.—Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos de determinados tipos de correos y valijas (art. 43)⁶²

I. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

63. Varios representantes manifestaron su conformidad con el criterio adoptado por el Relator Especial en el nuevo proyecto de artículo 43, cuyo fin era introducir cierto grado de flexibilidad en la aplicación de los presentes artículos. También se hizo observar que el artículo preveía la circunstancia de que hasta el momento sólo dos de las cuatro convenciones de codificación se encontraban en vigor, así como la posibilidad de incluir en

⁶² El nuevo proyecto de artículo 43 presentado por el Relator Especial en su sexto informe decía lo siguiente:

«Artículo 43.—Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas

»1. Sin perjuicio de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados podrán, al firmar o ratificar los presentes artículos o adherirse a ellos, determinar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correos y valijas a los que desean que se apliquen las disposiciones de los presentes artículos.

»2. El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento.

»3. Ningún Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a invocar las disposiciones de los presentes artículos en relación con cualquiera de los tipos exceptuados de correos y valijas respecto de otro Estado parte que haya aceptado la aplicabilidad de esas disposiciones.»

los presentes artículos reservas en relación con las dos convenciones que aún no habían entrado en vigor⁶³.

64. Algunos representantes expresaron reservas categóricas e indicaron que el proyecto de artículo 43 no era satisfactorio, porque, según ellos, establecería una pluralidad de regímenes y una cierta incertidumbre en la interpretación y aplicación de los presentes artículos⁶⁴.

65. Se formularon algunos comentarios y sugerencias sobre la redacción del artículo.

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTÍCULO 43.

66. Además de las sugerencias formuladas en la Sexta Comisión, el Relator Especial ha tomado en cuenta las propuestas para mejorar la redacción del artículo presentadas durante el debate de la CDI⁶⁵. Basándose en lo que antecede, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación el siguiente texto revisado del proyecto de artículo 43:

Artículo 43.—Excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas

1. Los Estados podrán, al firmar o ratificar los presentes artículos o adherirse a ellos, o posteriormente en cualquier momento, determinar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correos y valijas a los que desean que se apliquen las disposiciones de los presentes artículos.

2. El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento; la retirada deberá hacerse por escrito.

3. Ningún Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a invocar las disposiciones de los presentes artículos en relación con cualquiera de los tipos exceptuados de correos y valijas respecto de otro Estado parte que haya aceptado la aplicabilidad de esas disposiciones.

⁶³ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.398), párrs. 361 y 362.

⁶⁴ *Ibid.*, párrs. 363 a 368.

⁶⁵ Véase *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), pág. 38, párr. 199.

Conclusión

67. Al presentar el texto revisado de los proyectos de artículos 36, 37, 39 y 41 a 43, el Relator Especial estima que su examen por parte de la Comisión facilitaría la labor del Comité de Redacción y la posterior aprobación de los proyectos de artículos por la Comisión en primera lectura.

68. Se espera que la Comisión, tras concluir el examen de estos restantes proyectos de artículos e introducir mejoras en el texto, pueda aprobar provisionalmente en primera lectura la totalidad de los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático en su 38.º período de sesiones.